



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **JAILER HERNÁN LONDOÑO LÓPEZ** en contra del **CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN VIVIENDA PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** conformado por las sociedades **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA – COSEICO, GRUCON S.A.S. y EJADEL S.A.S.** y, así mismo en contra de las sociedades **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER SAN ANDRÉS VIVIENDAS, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T y la SS. se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de cada una de las codemandadas.

Ahora, advierte el Despacho que el apoderado del **CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN VIVIENDA PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** propuso la excepción previa denominada **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** considerando imperativo vincular al proceso al señor Elkin de Jesús Castro Reyes.

Como fundamento de la excepción, indica que, entre el Consorcio y el señor Elkin de Jesús Castro Reyes se firmó un contrato de mano de obra para que éste último en calidad de subcontratista y de manera independiente ejecutara la obra del **CONTRATO DE REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS NO. 008-2022**, para lo cual debía llevar su propio personal, dentro del cual se encontraba el señor Jailer Hernán Londoño López.

El Despacho pasa a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 61 del C.G. del P., resulta menester llamar al proceso al señor Elkin de Jesús Castro Reyes en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, pues en caso de salir avante las pretensiones de la demanda, podría ser esta persona en calidad de empleador, el llamado a responder de manera conjunta o separadamente por las acreencias laborales reclamadas en la demanda.

En consecuencia, se ordena la notificación personal del señor **Elkin de Jesús Castro Reyes** en los términos del artículo 41 del C.P. del T y de la SS. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le compartirá el expediente digital, advirtiéndose que cuenta con 10 días para dar respuesta a la demanda a través de apoderado judicial.

Mientras se logra la notificación, que será carga del Consorcio, se dispone la suspensión del proceso en los términos del inciso segundo del artículo 61 del C. G. del P.

Se comparte el expediente digital a las partes, el cual podrá consultarse a través del siguiente enlace:

Demandante: JAILER LONDOÑO LÓPEZ
Radicado: 050013105016 2023-00349-00

[05001310501620230034900](#)

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda y declarar probada la excepción previa denominada **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** por lo brevemente expuesto.

Segundo: Ordenar la integración del contradictorio con el señor **Elkin de Jesús Castro Reyes** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Tercero: Ordenar la notificación personal del señor **Elkin de Jesús Castro Reyes** en los términos del artículo 41 del C.P. del T y de la SS. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le compartirá el expediente digital, advirtiéndose que cuenta con 10 días para dar respuesta a la demanda a través de apoderado judicial.

Cuarto: Suspender el proceso, mientras se surte la notificación.

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 20 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71>

SECRETARIO:

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be1b74c71c7c628f3379a3818dd9779facb47638eca0e8af614824cddc3c530**
Documento generado en 19/03/2024 06:15:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>